



Súper nota

PASIÓN POR EDUCAR

Karen Michelle Morales Nájera
Tercer cuatrimestre
Licenciatura en derecho
Bienes y sucesiones
Lic. Mónica Elizabeth Culebro Gómez
Comitán de Domínguez Chiapas a 31 de julio
de 2020.

DE LA SUCESIÓN LEGITIMA

¿CUANDO SE ABRE ESTE TIPO DE SUCESIÓN?

- Cuando no hay testamento o el que se otorgo es nulo o perdió su validez;
- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia, o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto
- En caso de que el testador solo dispusiera solo por una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legitima



¿QUIENES TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTE TIPO DE SUCESIÓN?

- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos, la concubina y el concubinario.
- A falta de los anteriores, heredara el fisco del estado



Nota: los parientes que se encuentren en el mismo grado heredaran por partes iguales y que el parentesco por afinidad no da derecho a heredad

DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

- Si a la muerte del padre solo quedarán hijos, la herencia será dividida entre todos por partes iguales.
- Cuando concurren descendientes con el cónyuge a este le corresponde la porción de un hijo en caso de que este no tenga bienes o teniéndolos fueran pocos y no igualaran a lo que le toca a cada hijo,
- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes.
- Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes
- Concurriendo hijos con ascendientes, estos solo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.
- El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.
- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a alimentos.



DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.
- Si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.
- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna quienes la repartirán por partes iguales entre ellos.
- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.
- Si el cónyuge del adoptado concurre con los adoptantes, la herencia se dividirá en dos partes iguales; siendo una parte para el cónyuge supérstite y la otra para los adoptantes.
- Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar, a sus descendientes reconocidos.



DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE

- Cuando concurren el cónyuge con los descendientes al cónyuge le corresponde la porción de un hijo en caso de que este no tenga bienes o teniéndolos fueran pocos y no igualaran a lo que le toca a cada hijo.
En el primer caso antes mencionado, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo caso, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.
- Si el cónyuge que sobrevive, concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales.
- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrán dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.
- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.



DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES

- Si solo hay hermanos por ambas líneas sucederán por partes iguales.
- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredaran doble porción que estos.
- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos prematuros, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes.
- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.
- A falta de los antes mencionados sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea ni consideración al doble vinculo, y heredaran por partes iguales.



DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hubiesen tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.



DE LA SUCESIÓN DEL FISCO DEL ESTADO

- A falta de todos los herederos antes mencionados, sucederá el fisco del estado.
- Cuando sea heredero el fisco del estado, y entre los bienes que le corresponda existan bienes raíces que no sean necesarios para los servicios públicos, conforme al artículo 27 de la constitución federal, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación aplicándose a la tesorería general del estado, el precio que se obtenga para los gastos públicos.



INFORMACIÓN OBTENIDA DEL ARTÍCULO 1573 AL 1611 DEL CÓDIGO CIVIL DE CHIAPAS